PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00178-00
DEMANDANTE : PLAN ROMBO S.A. Nit. 900337240-3
DEMANDADA : OSMAN OCTAVIO OLIVARES PEREZ CC. 1.036.610.333

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez que, se encuentra pendiente un memorial del 9 de marzo de 2020. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 550
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, se encuentra que la misma da cumplimiento al auto precedente, en el cual se le ordenaba el diligenciamiento del embargo del vehículo de placas FUM 668 y la notificación del mandamiento de pago al demandado; por tal motivo se incorporará al expediente la constancia de inscripción de la medida expedida por el municipio de Envigado.

Ahora bien, después de revisada la constancia de citación para la diligencia de notificación personal se tiene que hacer varias anotaciones al respecto:

- La primera es que con el Decreto 806 de 2020 se prescinde de la **citación para la notificación personal y del aviso,** tal y como estipula el artículo 8 de la norma referida "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*** Negrillas intencionales del Despacho.

  Razón por la cual, de la lectura de la citación enviada al demandado es confuso si se está enviando una citación para la notificación personal o efectivamente se esta realizando la notificación personal del mandamiento de pago, pues en el documento se hace referencia a ambos términos indiscriminadamente y son dos cosas muy distintas, lo cual podría acarrear confusiones futuras en cuanto a una indebida notificación; por consiguiente, en aras a evitar las mismas, se ordenara realizar nuevamente el envío de la **notificación personal** al demandado.

- La segunda acotación, es que con la constancia de envió de la citación no se allegó la constancia de recibido, donde se pueda constatar que la demanda ha sido notificada en debida forma a la parte demandada.
-

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

> *"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*
>
> *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *(…)*
>
> ***Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**."* Negrillas intencionales del Despacho

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la constancia de acuse de recibido por parte del destinatario o por algún otro medio que pueda dar certeza que dicho correo fue recibido satisfactoriamente y se puede acceder a él, es un requisito sine qua non para dar por notificado personalmente al demandado.

- Finalmente, y teniendo en cuenta que tampoco se cumplió con lo estipulado en el inciso segundo del artículo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en manifestar la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, se insta a la parte actora para que de cumplimiento a dicha norma.

Se le otorgará a la parte demandante el término de 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que realice nuevamente la notificación personal del demandado teniendo en cuenta las anotaciones realizadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y desistir del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la constancia de inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas FUM 668 expedida por el Municipio de Envigado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el envío de la notificación personal del demandado, de conformidad a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia para poder tenerla en cuenta.

Para dicha actuación, la parte actora cuenta con el término de 30 días a partir de la notificación por estados del presente proveído, so pena de dar aplicación al articulo 317 del CGP y desistir del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faab9a80e5ce3558a7490604bb09f790f4d5060338c76a16ef293924c52ceef7
Documento generado en 12/03/2021 11:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica